





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 076

Fecha: 11/10/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 84 002 2012 00363 01 	PETICIÓN DE HERENCIA	MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA	FABIO DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	11/10/2022	12/10/2022	19/10/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615 31 03 002 2010 00436 01 	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	GILBERTO OSORIO VILLA	HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS ALZATE	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	11/10/2022	12/10/2022	19/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

05045310300120130064201	RESPONSABILIDAD CIVIL	NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUELO	IPS COOSALUR	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	11/10/2022	12/10/2022	19/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
-------------------------	-----------------------	--------------------------------	--------------	---	----------------	------------	------------	------------	----------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RE: MEMORIAL

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 9:00 AM

Para: MI PAPEL GRAFICAS <mipapelgraficas@gmail.com>

Cordial saludo,

Confirmando recibido

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

De: MI PAPEL GRAFICAS <mipapelgraficas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL

OCTAVIO ARISTIZABAL B.

1

ABOGADO TITULADO U.P.B.

Negocios civiles (especialmente sucesiones), Laborales, Derecho de familia y Auxiliar de la Justicia

secivant@centroj.ramajudicial.gov.co

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MEDELLIN

REF: PROCESO ORDINARIO (PETICIÓN DE HERENCIA)

DEMANDANTES: MARIA OPELIA GARCIA PALACIO Y OTROS

DEMANDADOS: ANA ISABEL GARCIA Y OTROS

RADICADO: 2.012-00363 en el Juzgado de Rionegro

Como APODERADO de los DEMANDADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, me permito, dentro del término del traslado, hacer las siguientes CONSIDERACIONES, tendientes a que por su DESPACHO, se REVOQUE la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y se ABSUELVAN a los DEMANDADOS:

PRIMERA:

Ante el señor Juez de primera instancia y dentro del término, al contestar la demanda, propuse las siguientes EXCEPCIONES:

a) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

La DELACIÓN de la HERENCIA se efectúa desde el mismo momento del fallecimiento del causante de cuyos bienes se trata de Heredar.

En el caso que nos ocupa, la causante CARMEN MEN EMILIA GARCIA, falleció el 31 de Diciembre de acuerdo a los registros de defunción que obran en el expediente, del año de 1.998. y la DEMANDA SE PRESENTO el 14 de Septiembre de 2.012, De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, de donde se concluye que a Diciembre 31 de 2.008 se cumplieron 10 años, y al 2.011 se cumplieron ONCE (11 AÑOS) de manera que la PETICION DE HERENCIA se efectuó a los ONCE AÑOS y nueve (9) meses..

Carrera 84 A # 9-127. Teléfono 341 55 69. Celular (312) 856 21 61. Medellín

OCTAVIO ARISTIZABAL B.

2

ABOGADO TITULADO U.P.B.

Negocios civiles (especialmente sucesiones), Laborales, Derecho de familia y Auxiliar de la Justicia

Como si lo anterior fuera poco, en año de 2.002 se expidió LA LEY 791, con fecha Diciembre 27, la que en su ARTICULO PRIMERO (1o.) ORDENO:

" REDUZCASE A DIEZ (10) AÑOS EL TERMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS, ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL, TALES COMO LA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, LA EXTINTIVA, LA DE PETICION DE HERENCIA, LA DE SANEAAMIENTO DE NULIDADES ABSOLUTAS".

De lo anteriormente transcrito, HONORABLES MAGISTRADO PONENTE, se deduce ain duda alguna, que cuando se instauró la demanda en el proceso que nos ocupa (PETICION DE HERENCIA) habían transcurrido más de ONCE AÑOS) (11) motivo por el cual la acción incoada, SE ENCONTRABA PRESCRITA, por lo que en forma respetuosa, solicito DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE "PRESCRIPCION DE LA ACCION" propuesta al contestar la DEMANDA, y como consecuencia de lo anterior deberá su SEÑORIA, REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar ABSOLVER A LOS DEMANDADOS, condenando en costas a la PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDA:

b) De igual forme, propuse en tiempo oportuno, la EXCEPCION DE "AUSENCIA Y FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, sustentada en las siguientes razones:

a) La ley 640 de 2.001, modificada por la ley 1395 de 2.010 en su artículo 40 y los artículos 621 y 627 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, preceptúan:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES:

Si la materia de que se trata es conciliable, LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL en derecho como requisito de procedibilidad, DEBERA INTENTARSE (Subrayas mías) antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos DECLARATIVOS, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de INDETERMINADOS.

OCTAVIO ARISTIZABAL B.

3

ABOGADO TITULADO U.P.B.

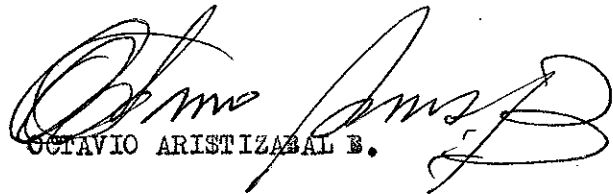
Negocios civiles (especialmente sucesiones), Laborales, Derecho de familia y Auxiliar de la Justicia

De igual manera solicito DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION, lo que hasta el momento serían DOS LAS CAUSALES que nos dan fundamento para la REVOCATORIA del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA con las CONESUENCIA LEGALES PERTINENTES.

Por todo lo anteriormente expuesto, HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, REITERO mi SOLICITUD en el sentido tantas veces expuesto de REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA y CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDANTES.

HONORABLE MAGISTRADO

Medellín, OCTUBRE 5 de 2.022



OCTAVIO ARISTIZABAL B.

C.G. No. 3.306.732

T. Profes. 3.319 del C.S.J

**2012 00363 MEMORIAL SOLICITUD REVOCAR SENTENCIA - DECLARATIVO PETICIÓN
HERENCIA - APELACIÓN SENTENCIA**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 11:42 AM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

[☐05615 31 84 002 2012 00363 01 \(0416\)](#)

Nancy Estrada Valencia

Escribiente nominada

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Entregado: 2012 00363 MEMORIAL SOLICITUD REVOCAR SENTENCIA - DECLARATIVO PETICIÓN HERENCIA - APELACIÓN SENTENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/10/2022 11:42 AM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ligia Estela Zapata Restrepo \(lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2012 00363 MEMORIAL SOLICITUD REVOCAR SENTENCIA - DECLARATIVO PETICIÓN HERENCIA - APELACIÓN SENTENCIA

RV: SUSTENTACIÓN APELACION 2012 - 363 - 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 10:20 AM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allegan memorial sustentación recurso dentro del proceso de la referencia

[☐05615 31 84 002 2012 00363 01 \(0416\)](#)

Nancy Estrada Valencia

Escribiente

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 10:15 a. m.

Para: mgasejuridicas@gmail.com <mgasejuridicas@gmail.com>

Asunto: RE: SUSTENTACIÓN APELACION 2012 - 363 - 01

Cordial saludo,

Acuso recibido

Nancy Estella Estrada Valencia

Escribiente

De: maria eugenia jimenez <mgasejuridicas@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:22 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION 2012 - 363 - 01

Buenos días

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado Ponente

Tribunal de Antioquia -Sala Civil – Familia

Medellín

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: MARÍA OFELIA GARCIA PALACIO Y OTROS

Demandada: MARÍA GILMA GARCIA ECHEVERRI Y OTROS

Radicado: 05615 31 84 002 2012 00363 01

Cordialmente,

MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS

Abogada

Celular 300 451 97 20

mgasejuridicas@gmail.com

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

El Retiro, 05 de octubre de 2022.

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado Ponente

Tribunal de Antioquia -Sala Civil – Familia

Medellín

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: MARÍA OFELIA GARCIA PALACIO Y OTROS

Demandada: MARÍA GILMA GARCIA ECHEVERRI Y OTROS

Radicado: 05615 31 84 002 2012 00363 01

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de los demandantes dentro del presente litigio, me permito conforme al poder otorgado y encontrándome en el momento procesal oportuno Sustentar el Recurso de Apelación admitido por su despacho mediante auto del 26 de febrero de 2018, y del que están dando traslado para sustentar a los apelantes en auto del 28 de septiembre de 2022, lo que hare en los siguientes términos:

Dentro del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, que fue impetrado al pasado 31 de agosto de 2012 y admitida la demanda el 6 de diciembre de 2012, se practicaron pruebas tales como interrogatorios de parte, testimoniales y se tuvieron en cuenta las documentales arrimadas con el escrito demandatorio.

Las pretensiones de la demanda fueron claras y acogidas casi en su totalidad por el ad quo.

Es por ello que las inconformidades con el fallo de primera instancia son:

- ❖ Se interpuso el recurso de apelación contra los numerales octavo, noveno y décimo primero, de la parte resolutive del fallo.

Se sustenta así:

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

1. El Juez, dictó una sentencia que no se compadece de la realidad de los demandantes en cuanto a los frutos civiles que ha producido el bien inmueble desde el 31 de diciembre de 2008 y hasta la fecha en que efectivamente se le adjudique el bien a mis representados lo que por Ley les corresponde en calidad de herederos en representación del señor Miguel Antonio García García y es que el Juez de instancia, manifestó que solo reconocería los frutos civiles desde el 15 de Julio de 2014 y hasta la fecha de la sentencia, este fallo lleva 57 meses de haberse proferido y los demandados ANA ISABEL GARCIA GARCÍA Y LUIS EDUARDO TOBÓN LONDOÑO, han continuado usufructuando dicho bien inmueble, el cual continua arrendado y dichos cánones de arrendamiento los han cobrado ellos, disponiendo de los mismos sin que se reconozca el porcentaje que debe corresponder a los demandados.

No explica el despacho, de dónde saco los valores de los frutos civiles, solo se limitó a dar una cifra sin argumentar, ni hacer una relación objetiva de los mismos, no explica de donde sale este valor o que cálculos utilizaron para afirmar que son \$12.499.118,11.

Y es que el dictamen pericial presentado por el señor JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ, el cual quedo en firme, taso los arriendos mensuales del inmueble en los siguientes términos:

AÑO 2008	\$	610.851.00
AÑO 2009	\$	658.351.00
AÑO 2010	\$	700.351.00
AÑO 2011	\$	745.054.00
AÑO 2012	\$	792.610.00
AÑO 2013	\$	843.210.00
AÑO 2014	\$	897.031.00
AÑO 2015	\$	954.288.00
AÑO 2016	\$	1.015.200.00
AÑO 2017	\$	1.080.000.00

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

PARA EL AÑO 2018 CONTINUANDO SOLO CON EL PROMEDIO QUE MANIFIESTA EL PERITO SE INCREMENTE UN 6% PROMEDIO, NOS DARIA UN ARRIENDO MENSUAL ASÍ:

AÑO 2018	\$	1.114.800.00
AÑO 2019	\$	1.183.500.00
AÑO 2020	\$	1.154.500.00
AÑO 2021	\$	1.224.000.00
AÑO 2022	\$	1297.500.00.

3

Ahora si el despacho sumo, como si fuera el valor de un año, no nos da por ningún lado la cifra que ellos exponen en la sentencia.

El valor determinado por el señor perito es claro y es el valor mensual, porque el Perito indico el valor mensual de los cánones de arrendamiento teniendo en cuenta para ello que son 3 pisos los que conforman la propiedad.

Por ello incluso tomo el valor actual que producía el inmueble para el 7 de julio de 2017 y de ahí le rebajo un 6%, que es el promedio de lo que incrementan los cánones de arrendamiento para vivienda familiar, normalmente.

Entonces tenemos que:

AÑO 2008	\$	610.851.00	PARA EL AÑO 2008, COMO SE SOLICITA DESDE EL 31 DE DICIEMBRE NO SE PEDIRA NINGÚN VALOR.
AÑO 2009	\$	658.351.00	por 12 meses un total de \$ 7.900.212
AÑO 2010	\$	700.351.00	por 12 meses un total de \$ 8.404.212
AÑO 2011	\$	745.054.00	por 12 meses un total de \$ 8.940.648
AÑO 2012	\$	792.610.00	por 12 meses un total de \$ 9.511.320
AÑO 2013	\$	843.210.00	por 12 meses un total de \$10.118.520
AÑO 2014	\$	897.031.00	por 12 meses un total de \$10.764.372
AÑO 2015	\$	954.288.00	por 12 meses un total de \$11.451.456
AÑO 2016	\$	1.015.200.00	por 12 meses un total de \$12.182.400
AÑO 2017	\$	1.080.000.00	por 12 meses un total de \$12.960.000

HASTA ESTE PUNTO QUE REALIZO EL PERITO AVALUADOR SU LABOR, SE PUEDE CONSTATAR QUE EL INMUEBLE HABÍA PRODUCIDO POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y QUE TIENEN QUE SER TOMADOS COMO FRUTOS CIVILES \$92.233.140.

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

PARA EL AÑO 2018 CONTINUANDO SOLO CON EL PROMEDIO QUE MANIFIESTA EL PERITO SE INCREMENTE UN 6%, NOS DARIA UN ARRIENDO MENSUAL ASÍ:

AÑO 2018	\$	1.114.800.00 por 12 meses un total de \$13.377.600
AÑO 2019	\$	1.183.500.00 por 12 meses un total de \$14.202.000
AÑO 2020	\$	1.154.500.00 por 12 meses un total de \$13.854.000
AÑO 2021	\$	1.224.000.00 por 12 meses un total de \$14.688.000
AÑO 2022	\$	1.297.500.00 por 10 meses un total de \$12.975.000

4

EL INMUEBLE ENTRE EL 2018 Y HASTA LA FECHA HA PRODUCIDO UN VALOR DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE \$69.096.600.

EL INMUEBLE EN TOTAL HA PRODUCIDO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO **LOS CUALES SE TASAN COMO FRUTOS CIVILES PRODUCIDOS POR EL BIEN INMUEBLE** HASTA LA FECHA DE HOY **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$161.329.740)**.

Se solicita a los Honorable Magistrados del Tribunal de Antioquia, se conceda la Apelación y se condene única y exclusivamente a la SEÑORA ANA ISABEL Y AL SEÑOR LUIS EDUARDO, al pago de estos frutos civiles toda vez que dentro del proceso se probó que son ellos exclusivamente los que usufructúan el inmueble objeto de la Litis y esto quedo probado con la prueba testimonial arrimada al plenario.

2. El Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, se limitó primero a dar un valor a los frutos civiles que no se argumenta de donde sale, **segundo a no condenar** los frutos civiles desde la fecha en que los solicitamos, con el argumento de que la codemandada ANA ISABEL, manifestó no tener contacto con los demandantes y que solo con esta afirmación quedaba demostrada su buena fe.

Le solicite al despacho, compulsar copias por el falso testimonio de ANA ISABEL y nunca se pronunció al respecto, pues déjeme decirles señores Magistrados que lo afirmado por la señora ISABEL, es completamente falso y desde la demanda bajo la gravedad de juramento y así quedó demostrado con los interrogatorios y los testimonios que la señora ANA ISABEL, tuvo

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

contacto todo el tiempo con los demandantes e incluso realizaron la sucesión de la señora MARÍA EVELIA GARCIA GARCIA, TIA DE LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO CON EL HOY APODERADO DE LA SEÑORA ANA ISABEL. Mis poderdantes en ese momento en que desarrollaban la Sucesión de María Evelia, intentaron negociar con ella, (ANA ISABEL), para no iniciar proceso judicial y ella verbalmente les expreso que hicieron lo que a bien tuvieran que esa sucesión ya se había realizado hace muchos años y que ellos no tenían derecho, pruebas que estamos dispuestos aportar en la fiscalía para probar la falsedad del testimonio dado por la señora ANA.

3. No puede el despacho, condenar a pagar a los hermanos ECHEVERRI, LOS FRUTOS CIVILES, debido a que como se probó en el proceso, su padre en vida vendió los derechos a MARIA LEONILDE, entonces estos nunca usufructuaron realmente el inmueble, por lo que su padre dispuso desde el vida del derecho que le correspondía y a los únicos que excluyeron de la masa herencial fue a los hoy demandantes.
4. No estamos conformes con la condena en costas y agencias en derecho en que fueron condenados los demandados, porque para ello debe tenerse presente el avalúo dado al inmueble y el valor total al que ascienden los frutos civiles tal y como quedo detallado en precedencia.

CONSIDERACIONES

Quedo probado en el proceso que a mis mandantes les asiste la causa por activa para interponer esta acción, que no existe prescripción de la misma, y para ello se debe retomar el análisis realizado por el ad quo en este aspecto el cual considero que fue muy claro, igualmente quedo probado que los demandantes tienen derecho a la herencia pedida y a los frutos civiles, pero no en la forma que los determino el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, sino en la forma detallada en que se esbozó en este escrito.

Si bien es claro el Magistrado Ponente, en el auto del 28 de septiembre de 2022, en afirmar que las partes no solicitamos pruebas diferentes a las existentes en el proceso, quiero expresar que como lo indique en precedencia se solicitó compulsar copias por falso testimonio de la codemandada ANA ISABEL GARCIA y nunca se atendió o denegó la petición por el ad quo.

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

En representación de los demandantes fui enfática en el recurso de apelación al enunciar que la inconformidad con este radica única y exclusivamente frente a los enunciados de los numerales octavo, noveno y décimo primero de la parte resolutive de esta sentencia y esto sustentado en todo lo que se expuso porque claramente se debe condenar a los frutos civiles por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$161.329.740)** y no de 12.499.118,11, **COMO LO EXPRESO EL AD QUO; igualmente solo deben ser condenados al pago de estos a las personas ya expresadas y por los motivos expuestos.**

Los elementos que estoy ofreciendo en representación de mis mandantes son necesarios para que el superior tenga total claridad al momento de decidir el presente recurso de apelación.

Me permito citar la sentencia de La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5235—2018, Radicado11001—31—03—027—20060030701 del Cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en esta sentencia es muy parecida al caso objeto de estudio, porque no se decretaron los frutos civiles desde la fecha en que debía hacerse simplemente argumentando la buena fe y también se realizan los cálculos de estos frutos como la Ley lo indica y no como el Juez de Instancia considera dejando sin efecto incluso el dictamen pericial, la Corte casa y condena pagar los frutos civiles única y exclusivamente a quienes fueron beneficiados de los mismos, que es lo que pedimos nosotros en la apelación.

La Corte expresa que:” 7.Delimitando que los frutos reclamados en el presente evento corresponden a los civiles, tal como brota del escrito de apelación, la Corte abordara su estudio, actuando como Tribunal de segunda instancia, dentro de los contornos delineados por la censura.

El Código Civil no define los frutos civiles; Simplemente enuncia en el artículo 717 que “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”.

En cuanto a la propiedad de estos, dispone el artículo 718, ibídem, que” Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales”.

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

De lo expuesto por la Corte y para el caso en concreto es importante resaltar que los frutos civiles cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble corresponden a mis representados en porciones iguales a los demás herederos tal y como la Ley y la jurisprudencia lo indican.

Al respecto la Corte expreso:"11. Por consiguiente, los frutos civiles se deben desde el momento en que se suscribieron las escrituras públicas 393y 394 de fecha 27de1996, y 1336 de 23 de diciembre de1998, hasta la fecha dela sentencia ; Pues allí se afirma que el Comprador está en posesión de los bienes comprados, y por ende la sociedad dejo de explotarlos, además que se liquidó desde mayo de 1997, teniendo en cuenta los dos segmentos de tiempo en que aparecen compradores distintos, en Consideración que la restitución de frutos es individual y no Común, por no existir la solidaridad entre los aparentes compradores.."

Se pide al ad quem que se revoque la sentencia en sus numerales octavo y noveno, respecto de los frutos civiles y en consecuencia y conforme la normatividad vigente se imponga la obligación de pagar a mis mandantes los frutos civiles a los demandantes.

Al respecto cito el artículo 1395 del Código Civil" **División de los frutos**

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción".

Me permito también apartes de la Sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, radicado 680013110004-2020-00127-00 en proceso de Sucesión del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), Juez **ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA**, porque esta sentencia es concordante con el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

En la Sentencia se expresa que "Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró: Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido. Resalta el Despacho sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12241-20171 y que constituye el fundamento jurisprudencial del recurrente para afirmar que los frutos generados por los bienes relictos están llamados a integrar el inventario, por ende la pertinencia de oficiar a las inmobiliarias y empresas de servicio públicos de taxis, para que den cuenta de la existencia de frutos, que lejos de constituir doctrina probable, fue objeto de clarificación e intervención de la jurisdicción especial constitucional en sede de tutela, para conjurar el quebranto del debido proceso por el Colegiado denunciado, quien citando el pronunciamiento en cuestión al desatar la alzada confirmando la decisión de primer grado de inventariar los cánones de arrendamiento de un bien relictos, desconoció el alcance de la normatividad aplicable -art. 1395 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Veamos el aparte de la providencia que al caso interesa: "3. Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso. Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)"2. Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: "(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)" "(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los

ASEJURÍDICAS

El Retiro, Antioquia- Carrera 20 No. 22 -70 - Cel. 3004519720

MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS

ABOGADA UNINCCA

CONCILIADORA EN DERECHO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA U. DE A.

PERITO Y AVALUADOR PROFESIONAL CON R.A.A.

asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”[2]. Por su parte, el artículo 1395 del Código Civil, señala: “(...)

En virtud de lo anterior sustento realizado me permito presentar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, se sirva revocar la sentencia de Primera Instancia Proferida por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia y específicamente los numerales Octavo, Noveno y Décimo Primero de la parte resolutive del fallo y como consecuencia de esta, en su lugar, se accede a todas y cada una de las pretensiones invocadas y se concedan los frutos civiles desde la fecha solicitada y hasta que se haga efectiva la adjudicación del inmueble en favor **MARÍA OFELIA, ALBA LUCIA, JAIRO ALONSO, SANDRA JANETH, MARÍA LIBIA, MARIELA DEL SOCORRO, MARIA ALICIA, MIGUEL ADOLFO, MARIA ROSALBA, BEATRIZ ELENA Y MARTHA NELLY GARCIA PALACIO**, en su calidad de herederos en representación por su calidad de hijos del Sr. Miguel Antonio García García.

Hasta aquí la sustentación del Recurso de Apelación el cual solicito se acoja por el ad quem.

Con todo respeto, de los señores Magistrados



MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS

C.C. 43.714.465 de El Carmen de Viboral

T.P. 148.240 del C.S. de la J.

Correo electrónico mgasejuridicas@gmail.com

Celular 300 451 97 20

Septiembre 30 de 2.022

Doctor

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

MAGISTRADO PONENTE

SALA CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Referencia: PROCESO ORDINARIO
Demandante: GILBERTO OSORIO VILLA
Demandado: HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS
Radicado: 02-2010-00436-01
Asunto: SUSTENTACION ANTE SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 51.746 del C.S. de la J. e identificada con C.C. No. 21.873.112, actuando en mi calidad de apoderada de los demandados, quienes actúa en este proceso en su propio nombre y para la sucesión de ARNULFO CAÑAS ALZATE, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del asunto de la referencia, de fecha 22 de julio de 2020.

Los motivos de inconformidad en contra de la sentencia, expuestos ante la primera instancia fueron:

1. "El Sr. Juez de primera instancia, no obstante haber dispuesto que el Sr. GILBERTO OSORIO VILLA debe restituir a favor de la sucesión del Sr. ARNULFO CAÑAS ALZATE, el bien inmueble objeto del proceso, negó el reconocimiento de frutos civiles, bajo el argumento de considerar al Sr. OSORIO VILLA como un poseedor de buena fe y, además, por considerar que el bien no era productivo"

-

Se reitera que el Sr. Juez pasa por alto que el Sr. GILBERTO OSORIO VILLA no puede ser considerado como un poseedor de buena fe, él tenía pleno conocimiento de no ser propietario del bien, de no haberlo adquirido, aún, por los medios legales. Esta ausencia de convicción o creencia de ser propietario, la que se encuentra demostrada por prueba de confesión, lo convierte en un poseedor de mala fe, que debe reconocer los frutos civiles que pudo haber producido el bien en manos de sus propietarios legítimos con mediana inteligencia y cuidado.

Esa convicción de no ser aún propietario del bien, de haberlo adquirido por los medios legales, se infiere del hecho de haber demandado el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, acción a través de la cual se pretendía precisamente que se diera cumplimiento al contrato de promesa, otorgando la escritura pública, o como decía el señor apoderado de la parte contraria, demandando una obligación de hacer, demanda que por demás, no cumplía los parámetros legales, por cuanto la promesa o "precontrato" no cumplió los requisitos exigidos en nuestra normatividad civil, para tenerse como documento o prueba válida, con el cual se acredite, justo título, ni los linderos del inmueble coinciden con lo ocupado por el señor GILBERTO OSORIO VILLA, pues como ficción legal no existe, pues no hay reglamento de propiedad horizontal y en Colombia aún no se ha legislado para adquirir por posesión, el derecho de superficie.

Por lo anterior reitero, no se puede otorgar al señor GILBERTO OSORIO, la calidad de poseedor, cuando desde el mismo año 2009, está en litigio la validez del supuesto contrato, con el que se pretendía traditar, el inmueble ubicado en el tercer piso, sin especificar linderos y si conocerse matrícula inmobiliaria, que acreditase propiedad del tradente.

No hay entonces buena fe, por parte del demandante y demandado en reconvencción, al seguir ocupando un inmueble que se encontraba en litigio, por lo que no reúne ninguna de las características para catalogarse como poseedor de buena fe, por cuanto: **NO EXISTE JUSTO TITULO y TAMPOCO BUENA FE."**

En lo que hace referencia a que el inmueble ocupado por el demandante y demandado en reconvención es improductivo, y por lo tanto no se deben pagar Frutos civiles, lo que se cae de su propio peso, pues el señor GILBERTO OSORIO VILLA, ha ocupado el inmueble de mala fe, y nunca ha cancelado suma alguna de dinero por concepto de canon de arrendamiento, como se ha demostrado, esto es se ha dejado de recibir una suma de dinero por dicho uso, y si los demandados y demandantes en reconvención, acogiendo la tesis de prestaciones mutuas, deben devolver la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000.00) aduciendo que fue lo pagado por el señor GILBERTO OSORIO VILLA, cuando en todo el plenario solo se habla de un pago del CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS(\$53.000.000.00) esto es indexo los \$53.000.000, al momento de dictar sentencia y crea la duda si hay que volver a indexarlos.

Aduce además que se deben pagar unas mejoras hechas por el demandante y demandado en reconvención, cuando ya sabía de la muerte del señor ARNULFO CAÑAS ALZATE y que la tradición del inmueble no se podía concluir.

Así las cosas, y luego de declarar la nulidad absoluta del contrato, donde deben volver las cosas al estado en que se encontraban, si mis representados fueron condenados a devolver sumas de dinero indexadas a la fecha de la sentencia, no se entiende como el señor GILBERTO OSORIO VILLA, no debe cancelar como frutos civiles, todos los cánones dejados de percibir, por mis representados, por el hecho de que el citado OSORIO VILLA, reitero ocupando el inmueble de mala fe, evitó que llegaran a ser parte de la sucesión del señor CAÑAS ALZATE.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del C.C. que dispone:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Si el Sr. Gilberto Osorio Villa no tenía la convicción de haber adquirido el inmueble por los medios legales, es decir no contaba con un título y un modo, para hacerse propietario, no puede predicarse su buena fe.

Debemos tener en cuenta que nuestra jurisprudencia, de vieja data, ha considerado que el error de derecho, el que equivale a alegar una ignorancia de ley, se opone a la buena fe, al efecto podemos citar la sentencia C-544/99.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Sr. OSORIO VILLA no podía creer de forma alguna, que había adquirido el bien por los medios legales, no podía considerarse como un poseedor de buena fe; no existen razones de hecho ni de derecho en que pueda sustentarse una buena fe de su parte.

Tampoco valoró el Sr. Juez como prueba de la mala fe del demandante, qué este conocía o debía conocer del deceso de su promitente vendedor, en fecha muy cercana a aquella en que debía otorgarse la escritura de compraventa; conocimiento que negó en sede judicial, olvidando que estaba obligado al mismo pues no solo habitaba en el mismo inmueble donde habitaban la familia del promitente vendedor, sino que conocía plenamente su número telefónico y dirección de contacto. Era plenamente conocedor de esta circunstancia y trató de ocultarla, para beneficiarse de ello, alegando un incumplimiento que bien sabía obedecía al deceso del promitente vendedor, no hizo nada para poner en conocimiento de los herederos del promitente vendedor la existencia del contrato, para tratar de concertar con éstos su cumplimiento, todo lo contrario, solo buscó sacarle provecho al asunto, con la intención de que los herederos no se enteraran de la demanda y no encontrar así oposición alguna a sus pretensiones; esta conducta es demostrativa de una clara mala fe en su actuar y así debe ser valorada, para efectos de imponerle condena al pago de los frutos reclamados.

Por lo anotado, solicito señores magistrados se revoque la sentencia recurrida, en lo que tiene que ver con el no reconocimiento de los frutos civiles, al considerar al señor OSORIO VILLA, como poseedor de buena fe.

Solicito entonces se condene al señor OSORIO VILLA al pago de los frutos que pudo haber percibido su propietario, con mediana inteligencia y cuidado. Estos perjuicios deben ser reconocidos desde el momento en que él ocupa el inmueble y hasta el momento en que lo restituya a sus propietarios, con los debidos incrementos del canon, según la ley.

2. Como segundo motivo de inconformismo contra la sentencia de primera instancia se expuso que “Tampoco es admisible que el Sr. Juez indique que ni aún después de presentada la demanda debe considerársele de mala fe, para efectos de reconocimiento de frutos civiles, pues ello atenta contra lo dispuesto en art. 946 del C.C.”

Fundamenta el Sr. Juez su negativa a reconocer los frutos civiles que pudo haber percibido el propietario del inmueble, con mediana inteligencia y cuidado, después de presentada la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del art. 964 del C.C. Para el Sr. Juez el demandante es poseedor de buena fe y como tal solo estaría obligado al pago de los frutos civiles percibidos después de interpuesta la demanda, pero como ocupa el bien con su familia, ninguno pudo percibir.

Esta es una errada interpretación de la norma de cita, pues es claro que, al ser notificado de la demanda reivindicatoria en reconvención, interpuesta en su contra, el poseedor pasa, indefectiblemente, a ser poseedor de mala fe.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha adoctrinado:

“...el poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (art. 964 del Código Civil)

Sobre el particular se ha dicho que:

“Respecto de los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de la fe (puede creer en la justicia de su causa) sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág 64. Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952)...”

Para no hacer muy larga esta cita, solicito a los H. Magistrados, la revisión completa de la jurisprudencia referida que corresponde a la sentencia SC11786-2016, dentro del radicado 110013103037 2006 00322 01 de 26 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual la Corte se remite a lo ya dicho en sentencia de 25 de abril de 2005, radicación 110013103006.1991-3611-02, en las que se establece la correcta interpretación de la norma en la que se basa el Sr. Juez de primera instancia. Se infiere de las decisiones de la alta Corporación, que el poseedor siempre será de mala fe, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria, la que aquí fue interpuesta como demanda de reconvencción. Y es a partir de esa fecha que indefectiblemente debe reconocer los frutos civiles que pudieron haber percibido los sucesores del promitente vendedor, con mediana inteligencia y actividad, los que se fueron tasados bajo juramento y se hicieron consistir en la renta que produciría el inmueble con su arrendamiento.

Para esta parte, el demandante no puede ser considerado de buena fe, y debe cancelar los frutos civiles que pudo haber generado el inmueble desde el momento en que inició su posesión; pero en caso de serlo, se convertiría inexorablemente en un poseedor de mala fe desde el momento de notificación de la demanda de reconvencción en reivindicación, debiendo pagar desde ese momento, los frutos civiles que pudo haber generado el inmueble bajo la administración de sus propietarios.

Medellín

Torre GP
Carrera 48B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

Bogotá

Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

Rionegro

Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00

Es por lo anterior que se reitera la solicitud de revocatoria de la sentencia, en cuanto tiene que ver con el no reconocimiento de estos frutos a favor de mis mandantes.

Atentamente,

OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA

T.P. No. 51.746 del C.S. de la J.

C.C. No. 21.873.112 de Marinilla.

Medellín

Torre GP
Carrera 48B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

Bogotá

Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

Rionegro

Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00



Chigorodó, septiembre 29 de 2021.

Doctora

TATIANA VILLADA OSORIO.

Magistrada Ponente.

**Honorable Tribunal de Antioquia,
Sala Civil – Familia.**

Proceso: Ordinario, responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nicolás Alberto Zuluaga Agudelo.
Demandado: IPS. Coosalur.
Radicado interno: 0461-2020.
Asunto: Sustentación recurso.

Con mi acostumbrado respeto, me permito sustentar el recurso de alzada, estando dentro de la oportunidad procesal.

I. El soporte del inconformismo.

En sentir del suscrito, con el respeto que se merecen las consideraciones de la decisión objeto de reparo, me permito ratificar mi inconformismo, en el entendido de existir una equivocada apreciación en la valoración probatoria.

El A quo, se equivocó en la valoración probatoria, en la interpretación normativa, jurisprudencial e invirtió la carga de la prueba.

Lo probado.

El Juzgado admite la existencia del contrato de prestación de servicios en salud, que suscribieran las partes, al igual que sus extremos.

Resaltó el Despacho, la confesión de la demandada, sobre la existencia de una obligación por \$ 25'149.733,00 en favor del actor, sin que existiera condena alguna.

Acepta que efectivamente la renuncia por parte de mi protegido fue motivada por el incumplimiento de las obligaciones – pago – por parte de la demandada, decisión, que fue oportunamente sustentada y



notificada a las directivas al momento de presentar su renuncia el doctor Zuluaga. Indicó:

“Es evidente la falta de pago de la totalidad de los honorarios debidos al demandante, sin embargo, se debe traer a colación que, el objeto principal de los procesos de responsabilidad civil, sea cual sea su clase, se indemnizan los perjuicios causados a una persona, necesariamente derivados de un hecho dañoso, siendo el caso de narras, la falta de pago de los réditos reclamados por el demandante, pero, para obtener tal resarcimiento, la víctima debe indiscutiblemente, demostrar los perjuicios causados tal y como expuso la H. Corte Suprema de Justicia”

(...)

Luego de explicar las obligaciones probatorias, concluye el Juzgado:

“...pues existe una orfandad probatorio por parte de la parte activa de la Litis, que tenía a su cargo demostrar el daño y los perjuicios irrogados del mismos.

En conclusión, **si no hay daño, no puede hablarse de responsabilidad civil, y al remitirnos a este litigio, no fue posible vislumbrar el daño causado por la demandada y alegado por el demandante**, quien solo se limitó a deferir el incumplimiento del contrato (...) pero no argumentó, ni probó de forma concreta los daños causados por tal desobediencia...”
(Las negrillas son intencionales).

A la fecha de presentación de este escrito, aún no hemos podido entender cómo se puede ignorar la exigencia de un daño, cuando se demuestra, el total abandono en el cumplimiento – pago – de los servicios profesionales de una persona, - llámese sueldo o remuneración -, es que no se exige esfuerzo mental alguno para concluir, que el no pago a la prestación de los servicios de una persona, no genera un daño a su patrimonio, a su desenvolvimiento como persona.

Se ha sostenido, que son 4 los tipos de hechos que no requieren prueba, los admitidos, los presumidos por la ley, los recogidos en resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada y los hechos notorios.



Historialmente los ceses de actividades por la ausencia de pago en la remuneración, ha referenciado, como consecuencia un perjuicio – DAÑO – a quien sufre el incumplimiento, por no poder satisfacer en debida forma de sus necesidades, de cualquier tipo y esta consecuencia, no exige prueba alguna, sería como afirmar, que, si no se come, se tendría que demostrar la necesidad de ingerir alimento, para acreditar que efectivamente la no ingesta produce un daño a la salud; es que si no me pagan mi remuneración, obviamente se me causa un perjuicio, ésto no exige agotamiento probatorio alguno.

El art. 167 del C.G. del P., nos ilustra al respecto.

Luego de “verificar” el Despacho la ausencia del daño ocasionado a mi representado por la ausencia de pago en su remuneración como médico, se remite al análisis de la cláusula 6ª, numeral 3o del contrato objeto de análisis y concluye, que existió consenso entre los firmantes, en que el pago se materializaría, una vez la EPS pagara, aspecto que consulta la realidad.

Agrega, a renglón seguido, que con los soportes obrantes a folios 79 al 113, aportados por la demandada, se acreditan unos pagos efectuados al actor en el período reclamado, demostrándose con esto, el cumplimiento de su obligación.

No es lógica la conclusión del Juzgado, el actor, explicó al absolver el interrogatorio de parte, que los pagos no se hacían en orden cronológico, ni numérico y si bien es cierto siempre se admitió la existencia de algunos pagos parciales, también lo es, que la demandada no demostró, que los eventos descritos por sus referencias, por pacientes y fechas, contenidos en los sopores denominados “LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS” no fueron cancelados.

En el plenario están detalladas y totalizadas las obligaciones dinerarias reclamadas por el doctor Zuluaga y esos valores aritméticos, eran elaborados y confrontados por la propia demandada, procedimiento que se agotaba, una vez eran pagados por la EPS.

La señora **Luz Estella Ceballos Betancour**, Tecnóloga en Contaduría Tributaria, quien trabajó para la hoy demandada en la época en que se desarrolló el contrato objeto de análisis, en calidad de Asistente Administrativa, le contó al Despacho, que los soportes de las obligaciones descritas a folios 18, 19 y 20, denominados “LIQUIDACION



DE SERVICIOS PRESTADOS”, fueron elaborados por el auxiliar contable de la demandada, señor Genaro Quintana, documentos que eran elaborados **una vez la EPS efectuaba el respectivo pago** y agregó:

“... La EPS pasaba la relación a la clínica COOSALUD, de qué facturas estaba cancelando, a que mes pertenecían esas facturas o esos servicios...” (Negrillas mías)

Con dicha afirmación se ratifica, que las facturas se pagaban indistintamente, sin orden alguno, era la EPS, la que indicaba las facturas que pagara.

Con los apartes de la declaración antes transcrita y que obviamente siempre ha reposa en el expediente, se acredita la equivocada conclusión del Juzgado, cuando condicionó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada para con el actor, al pago de las EPS, situación, que como ya se indicó, estaba superada al momento de liquidarse los eventos por parte de la obligada, concretamente, los conceptos y valores pretendidos, que se encuentran totalizados en los documentos denominados “LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS” por parte de la misma demandada..

Todos los soportes de la acción, sustentados en la “LIQUIDACION DE SERVICIOS PRESTADOS”, fueron elaborados y confrontados por la propia demandada, liquidados luego de deducir el porcentaje legal y la utilidad de la demandada **y lo que es objeto de controversia, se calculaban una vez eran cancelados por la EPS, esto es, luego de cumplida la condición plasmada en el contrato**, lo que ESTÁ DEMOSTRADO y que desvirtúa la conclusión del Juzgado, la ausencia de cumplimiento de la obligación condicional.

El reconocimiento de los dos salarios mínimos pactados y nunca cancelados al actor, igualmente los desconoce el Despacho, por el mismo argumento, la ausencia de pago por parte de las EPS, aspecto superado en el entendido, que estas entidades, si agotaron los pagos.

Recordemos, que dentro de las directrices de la ley 100 y sus múltiples normas que la aclaran, condicionan, modifican etc., las EPS, son las que contratan directamente con el usuario y éstas a su vez, contratan las IPS., para que desarrolles y presten los servicios de salud.



Fueron contestes los testimonios recibidos y aportados por la demandada, en afirmar, que la razón para el incumplimiento de las obligaciones, para con el cuerpo médico, entre otros por parte de la demandada, eran sus múltiples obligaciones pecuniarias y los embargos que soportaba la demandada, la existencia de medidas previas.

Entonces y para igualmente considerar, si los recursos – cuentas - de la demandada – IPS - se recibían y eran embargados, quiere esto decir que efectivamente las EPS si les pagaban, ya que éste es el origen de sus recursos y el incumplimiento para con sus obligaciones, se originaban en situaciones diferentes a las aludidas con la respuesta a la demanda, el no pago de las EPS y que sirvieron de base al Despacho para denegar las pretensiones.

No es cierto como lo sostuvo la demandada, que los dos salarios mínimos acordados eran en condicionados a la no superación de dicha suma con la prestación del servicio por parte del actor, concepto que se pactó en forma adicional; la lectura simple de este acuerdo, así lo permite concluir.

El Juzgado concluyó y así se demostró, que el pago por arrendamiento del artroscopio igualmente dependía de la condición – pago de la EPS, pero ya se demostró, que la elaboración de los eventos y su liquidación, estaba condicionado al pago da las EPS., era un presupuesto para que la misma demandada, dispusiera la liquidación, previo el descuento de los conceptos retenidos por la misma demandada, por conceptos tributarios y su comisión.

Todo lo anterior sin ignorar, la aceptación de las obligaciones dinerarias existentes, dentro de los términos plasmados por la demandada y plasmado en el documento arrimado a la Honorable Corporación, conforme a los presupuestos del art. 327/3, del C.G. del P., con fecha enero 15 de la pasada anualidad.

En este orden de ideas, les ruego, modificar la sentencia y en su lugar, condenar a la demandada al pago de las sumas adeudadas con sus respectivas actualizaciones.

Igualmente les pido, condenar costas en forma ejemplar a la demandada.

Atentamente,

Jhon Essau Buitrago Marín.
Abogado U. de M.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Essau Buitrago Marín'.

JHON ESSAÚ BUITRAGO MARÍN.
Apoderado demandante.
C.C. 71'607.000.
T.P. 81.866 del C.S. de la J.